

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-139/2019

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** la resolución INE/CG419/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por la que se le impuso una multa al recurrente, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/309/2018, con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.²

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	16

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, INAI.

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Resolución DIT 0201/2018.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI resolvió parcialmente fundada la denuncia instaurada en contra de Morena, por haber incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, consistente en publicar la información relativa al artículo 70, fracción XLV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el ejercicio 2017, consistente en publicar el catálogo de disposición y guía del archivo documental, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de 2016.
3. **B. Procedimiento Sancionador Ordinario.** Ante el incumplimiento a lo ordenado por el INAI, dicha autoridad dio vista al INE, a fin de que iniciara el procedimiento sancionador a que diera lugar, mismo que fue radicado bajo el número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/309/2018.
4. **C. Resolución INE/CG419/2019.** El dieciocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE determinó que el referido procedimiento sancionador ordinario era fundado e impuso al instituto político una multa de mil unidades de medida y actualización, vigentes en el año dos mil dieciocho, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M. N.).
5. **II. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación el partido político nacional Morena interpuso demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del INE.

6. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-RAP-139/2019, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
7. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, que, entre otras cosas, impuso una multa a Morena.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción III, inciso g); 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
11. **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
12. **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, puesto que la resolución controvertida fue emitida el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del diecinueve al veinticuatro de septiembre, sin incluir en el cómputo el sábado veintiuno y el domingo veintidós, por ser inhábiles⁵.
13. Por ende, si el medio de impugnación fue interpuesto el veinticuatro de septiembre, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.

14. **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Humberto Suárez Garza, quien tiene el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁶.
15. **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la cual estima contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.
16. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
17. Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

18. El partido recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y en consecuencia se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.
19. Lo anterior, a partir los siguientes agravios:

A. Indebida reposición del procedimiento

20. El partido recurrente estima que fue indebida la reposición del procedimiento realizada por la autoridad responsable, consistente en la práctica de un nuevo emplazamiento, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.
21. Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.
22. Por lo que la responsable lo único que podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la litis inicial, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento, y variarla ya que a su parecer la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente⁷.
23. Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.
24. Ello, porque contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable sí puede ordenar la reposición del

⁷ En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS" y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES" ambas de la quinta época.

emplazamiento, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa⁸; y por otra, el recurrente no demuestra que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

25. El artículo 14 de la Constitución Federal establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".
26. Las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - La oportunidad de alegar; y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
27. Lo cual nos permite inferir que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁹.

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-131/2019.

⁹ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

SUP-RAP-139/2019

28. Del precepto anterior, se puede válidamente concluir que es obligación de todas las autoridades vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.
29. Por lo tanto, está jurídicamente permitido, y es un imperativo constitucional que, si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente porque no se explica correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, ésta pueda reponerlo nuevamente a fin de garantizar una defensa adecuada.
30. De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente la autoridad responsable sí puede y debe reponer un emplazamiento si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.
31. No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que de conformidad con las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES” las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias resoluciones.
32. Lo anterior, porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto. Lo que en el caso no

acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

33. Ahora bien, en el caso concreto mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve¹⁰, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE ordenó la reposición del emplazamiento, lo cual se había ordenado previamente mediante el diverso auto de catorce de enero de dos mil diecinueve¹¹.
34. En el acuerdo de reposición se citó el artículo 14 constitucional, el cual prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.
35. Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹², lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.
36. Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que¹³:

¹⁰ Véase a fojas 123 a 135 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹¹ Véase a fojas 41 a 46 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹² En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

¹³ Tal como se lee a foja 127 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

*“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento **de catorce de enero del presente año**, referido en párrafos anteriores, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto del incumplimiento a la resolución dictada en el expediente DIT 0201/2019, conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE fue para el único efecto de que este último impusiera la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral ...”***

37. De la transcripción anterior, es evidente que la autoridad responsable estimó que el primer emplazamiento que realizó y le fue notificado al recurrente podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa, debido a que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que de forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia, determinó emplazarlo nuevamente.
38. De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento.
39. Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento se *varió la litis*; sin embargo, **no expresa agravios** para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador, por lo que sus planteamientos son **inoperantes**.

B. Violación a las reglas para la calificación de la falta e individualización de la sanción

40. Morena estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.) es ilegal porque, a su juicio, sí cumplió con la información solicitada por el INAI.
41. Afirma que la falta es carácter formal y no sustancial dado que no existió una afectación real al derecho de información, circunstancia que debió atenuar la imposición de la sanción y calificarla como leve, y en su caso ser acreedor a una amonestación pública.
42. Asimismo, considera que la multa es desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica.
43. Finalmente, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia y que no hubo dolo.
44. Por lo que en su concepto la imposición de la sanción no está debidamente fundada y motivada.
45. El agravio es **infundado**.
46. Lo anterior, porque tal como lo demostró el INE el partido recurrente en modo alguno cumplió con la información que le solicitó el INAI, la individualización de la sanción está debidamente fundada y

motivada, es correcto que se considere la falta de gravedad ordinaria y la multa resulta proporcional.

B.1 Incumplimiento de lo ordenado por el INAI.

47. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la individualización e imposición de la sanción no puede tildarse de ilegal sobre la base de que había cumplido con lo ordenado por el INAI, dado que en la resolución que se cuestiona en el presente recurso, el Consejo General del INE argumentó que, el procedimiento objeto de estudio tenía la única finalidad de determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que correspondiente.
48. Ello, toda vez que el procedimiento que se llevó a cabo ante el INAI ya había sido tramitado y concluido, y en la determinación final del mismo —*esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento*—, el *órgano garante federal* ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, decretó la falta cometida por Morena. Esto es, una determinación definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia.
49. Así pues, para la autoridad responsable quedó plenamente acreditado en autos que Morena fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de publicar la información referida en el artículo 70, fracción XLV, de la Ley General de Transparencia, por lo que respecta al año 2017, consistente en publicar el catálogo de

disposición y guía del archivo documental, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de 2016.

B.2 La individualización de la sanción está fundada y motivada.

50. En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable procedió de la siguiente manera:

➤ **Calificación de la falta**

1. Tipo de infracción. *El incumplimiento de lo mandatado por el INAI, en su resolución de quince de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DIT 0201/2018 en el que se instruyó a Morena publicar la información relativa a la fracción XLV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, consistente en publicar el catálogo de disposición y guía de archivo documental, para el ejercicio 2017 de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.*

2. Bien jurídico tutelado. *El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.*

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. *La falta fue singular;*

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. *La infracción consistió en la omisión del partido político Morena a dar cumplimiento a lo ordenado por el INAI, en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0201/2018; la cual dio inicio el doce de octubre de dos mil dieciocho al vencimiento del término de cinco días otorgado por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI; dicha omisión aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales;*

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. *La comisión de la infracción se consideró como culposa, en tanto que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información se debió por la falta de cuidado o negligencia del partido político, y*

6. Condiciones externas y medios de ejecución. *La omisión aconteció en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, pues fue en ello donde se omitió almacenar la información requerida por el INAI.*

➤ **Individualizó la sanción:**

1. Reincidencia. *Determinó que no se actualiza la reincidencia;*

2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.

Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo del INAI de quince de agosto de dos mil dieciocho; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposos, y

3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

- **Fijó el monto de la multa.** Para lo cual, primero precisó que dicha multa podría ser de uno hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Tuvo en cuenta que no se acreditó un **beneficio económico cuantificable**, así como las **condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor**, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, a Morena le correspondía la cantidad de \$130,641,081.00 (ciento treinta millones seiscientos cuarenta y un mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), **una vez descontado el importe de otras sanciones**, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

51. En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivo la multa, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

52. Además, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinoso o desproporcionada.

B.3 La falta es de gravedad ordinaria.

53. Ahora bien, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la falta no puede considerarse de carácter meramente formal dado que su conducta transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas, de ahí que fue correcto que se calificará a la falta de gravedad ordinaria.

B.4 La sanción es proporcional.

54. Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

55. Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹⁴.
56. A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada, dado que, como lo sustentó la autoridad responsable, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político recurrente, ya que representa el 0.06% de su ministración mensual y, sin resultar excesiva, genera un efecto inhibitorio que es la finalidad que persigue una sanción.
57. Así las cosas, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo que procede es **confirmar** la resolución combatida.
58. Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE